

110.030.2005

Λ



*Boletín Oficial*

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite N.U.R. **100-2-24670**, 14/04/2005 09:10 AM  
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
I-25070 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 3, Anexos: NO  
Origen: 110 OFICINA JURIDICA  
Destino: 210 AUDITORIA DELEGADA, PARA LA VIGILANCIA DE LA

Bogotá D.C., 14 de abril de 2005  
OJ110-435

**PARA:** Dr. ANTONIO MEDINA ROMERO  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

**DE:** AMPARO QUINTERO ARTURO  
Directora Oficina Jurídica

**ASUNTO:** Solicitud de concepto: oportunidad para el traslado de hallazgos

**REFERENCIA:** NUR-100-2-24670 de 28 de marzo de 2005

Apreciado Doctor,

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con las inquietudes planteadas en el oficio de la referencia.

**1.- LA CONSULTA.-**

En su comunicación de fecha 28 de marzo se ha solicitado a esta Oficina, "[. . .] precisar el momento a partir del cual nuestros auditores deben contar los quince días para efectuar traslados de hallazgos producto bien de la revisión de cuentas o del ejercicio auditor.

Lo anterior, en el entendido que en el artículo 15 de la Resolución el momento es impreciso, pues dice "dar traslado de los hechos a la autoridad competente dentro de los quince (15) días siguientes a la **respuesta al derecho de contradicción o que se entienda aceptado el informe en su integridad**". La inquietud surge en la medida en que, sólo una vez se comunica el informe definitivo o el pronunciamiento de revisión de cuentas, según el caso, se puede tener mayor certeza de la existencia de hallazgos, frente a los cuales se ha ejercido previamente el respectivo derecho de contradicción."

**2.- FUNDAMENTOS.-**

Para efectos de absolver el cuestionamiento formulado ante esta Oficina, es preciso revisar el texto literal de los artículos 10, 14 y 15 de la Resolución Orgánica No. 008 de 17 de diciembre de 2004 "[P]or la cual se prescriben la forma y términos para la rendición y revisión de cuentas y se asignan competencias en las diferentes dependencias de la Auditoría General de la República", que son del siguiente tenor literal:

**"Artículo 10.- Revisión y pronunciamiento.-** A partir de la presentación de la cuenta correspondiente a la vigencia fiscal del año 2000, la Auditoría General de la República se pronunciará sobre el fenecimiento o no de la cuenta con el informe de revisión, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente a la presentación de la misma. [. . .]"

*Gay Sandoval*  
*14/04/2005*

“[...] **Artículo 14.- Derecho de contradicción al informe.- El responsable de rendir la cuenta podrá presentar observaciones y explicaciones que se consideren pertinentes al informe de rendición de cuenta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, con el fin de dar a conocer los argumentos que debidamente sustentados, contradigan las observaciones contenidas en el informe. En el evento de no presentar observaciones dentro del término previsto, se entenderá aceptado el informe en su integridad.**

**Artículo 15.- Traslado de hallazgos.- Si con ocasión de la revisión de la cuenta aparecieren hallazgos que ameriten traslado para iniciar procesos de responsabilidad fiscal, sancionatorios, penales, disciplinarios, o planes de mejoramiento, el Director de Control Fiscal o Gerente Seccional, según el caso, deberá dar traslado de los hechos a la autoridad competente dentro de los quince (15) días siguientes a respuesta al derecho de contradicción o que se entienda aceptado el informe en su integridad.**  
-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Conforme a lo establecido en las normas transcritas, como conclusión de las labores de auditoría se emiten informes que se ponen en conocimiento del sujeto de vigilancia a efecto de que puedan ejercer su derecho de contradicción, presentando las observaciones y explicaciones que consideren pertinentes. Para tal efecto, el responsable de rendir la cuenta tiene un plazo máximo de diez días para manifestarse, son pena de que quede en firme el informe presentado por la Auditoría.

Lo anterior implica que en los eventos en que se presenten razonamientos de discernimiento frente a las observaciones hechas por la Auditoría, es deber de la entidad valorar las explicaciones dadas y, ratificar o desestimar los reparos inicialmente expuestos en el informe de auditoría del cual se dio traslado inicial.

Para este Despacho es claro que dentro de este supuesto, sólo es posible dar traslado de los hallazgos incluidos en el informe de auditoría una vez se haya surtido el proceso de contradicción y exista pronunciamiento definitivo sobre las explicaciones u observaciones hechas por el interesado.

Esta afirmación encuentra fundamento no sólo en el texto literal de las normas, sino adicionalmente, en una interpretación finalística y sistemática de los artículos transcritos.

No se puede desconocer que el objeto de la contradicción es permitir que la Auditoría cuente con todos los elementos de juicio para confirmar o desestimar la veracidad de los hallazgos y observaciones formulados en el informe de auditoría, pues bien puede ocurrir que al momento de realizarse la visita de campo no se cuente con todos los soportes de una actuación, o que se haya omitido involuntariamente algún elemento de juicio que incida en su valoración. De allí que la contradicción se establezca no sólo en beneficio del sujeto vigilado, sino adicionalmente, de la propia Auditoría General de la Nación, que al agotar este paso previo podrá contar con un alto grado de certeza sobre la prosperidad de los hallazgos y de que a las demás entidades competentes solo se le pondrá en conocimiento lo realmente relevante.


Ello explica que en el artículo 15 de la Resolución 008 de 2004 se haya establecido que el traslado de los hallazgos sólo se podrá producir “[d]entro de los quince (15) días siguientes a respuesta al derecho de contradicción o que se entienda aceptado el informe en su integridad.”, lo cual significa que sólo si ha ejercido el derecho de contradicción, el traslado de los hallazgos podrá producirse dentro de los quince días siguientes al pronunciamiento hecho por la entidad valorando la respuesta dada por el sujeto vigilado al informe de auditoría, y que, de no presentarse escrito de contradicción, el traslado sólo podrá producirse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término otorgado para ejercer el derecho de contradicción.

De otra parte, esta Oficina no estima necesario expedir resolución que aclare la forma en que se debe contabilizar el término al cual se ha hecho mención, pues se insiste, una interpretación literal, finalística y sistemática de la norma, permite llegar a la conclusión expuesta en este escrito.

En todo caso, debe advertir este Despacho que corresponde a esa dependencia definir la posición que corresponde dar a las normas analizadas, pues este concepto contiene una opinión de la cual no se puede predicar efecto vinculante, ni carácter obligatorio, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Confiando en que las inquietudes planteadas hayan sido absueltas, me suscribo de usted,

Atentamente,

  
**AMPARO QUINTERO ARTURO**  
Jefe Oficina Jurídica

DPA